REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°829

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **760014003025 2021-00012-01**
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luz Gladys Laverde Gallego

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N°1113 de fecha 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

En resumen, la apelante solicita la revocatoria del auto impugnado y, en consecuencia, se continúe el trámite procesal correspondiente en razón a que por no haberse consumado las medidas cautelares no era procedente realizar el requerimiento y posterior terminación por desistimiento tácito.

Señala que desde el 20 abril del año en curso había notificado al Despacho la necesidad de que fuera a través de los medios electrónicos del Despacho que se efectuara la remisión del oficio que contiene la solicitud de medidas cautelares, sin que existiera pronunciamiento del Juzgado en ese sentido y por tanto se encontraban pendientes las acciones correspondientes para consumar la práctica de medidas cautelares.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia

de errores y de esa forma se lleguen a vulnerar los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

Para entrar en contexto, el artículo 317 del C.G.P. regula el desistimiento tácito por inactividad a instancia de parte, particularmente en su numeral 1°, el cual señala: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...*"

A su vez el artículo 593 del Estatuto Procesal Civil indica la forma de proceder en cuanto a los embargos y específicamente refiere frente a los dineros que se encuentren en instituciones financieras: "*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*"

De esta forma, es claro que el trámite del desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 ibídem, tiene por objeto el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde a cada parte, lo cual debe ocurrir dentro del término que señala el Juez para ello. A su vez, también señala que existen unos momentos procesales oportunos en los cuales es procedente hacer el requerimiento para cumplir con dicha carga. En el caso que nos ocupa, por tratarse de notificación de la demanda, no debe ser antes de encontrarse consumadas las medidas cautelares, tal como reza el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 ejusdem.

En el caso objeto de estudio la parte demandante fue requerida mediante providencia notificada por estado el día 7 de mayo del presente año, conforme la norma en cita, para que efectuara la notificación a la demandada, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso. Al tiempo, obra en el plenario constancia secretarial de fecha 6 de mayo del año en curso sobre las medidas cautelares decretadas, que da cuenta de la respuesta enviada por Bancolombia S.A. señalando: "*La medida de embargo fue registrada…*". Quedando claro, que la medida solicitada se encontraba consumada, tal como se desprende de la norma citada en líneas

precedentes. Además, no obra en el plenario otra solicitud de medidas cautelares pendiente de consumarse.

En consecuencia, es claro que al momento de realizarse la notificación del requerimiento por desistimiento tácito a la parte demandante no habían medidas cautelares pendientes de consumarse y por ende, el requerimiento realizado a fin de que se efectuara la notificación al demandado era totalmente procedente y en ese sentido, sin lugar a dudas fue la parte demandante quien no cumplió con la carga procesal correspondiente.

I.V DECISIÓN

Corolario, de lo anterior habrá de confirmarse la decisión que motivó la presente alzada.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto interlocutorio N°1113 de fecha 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
962ceb094ab0af302eeecfa33253eebb32764d8868ee6cb68646a27d7b58d282

Documento generado en 18/08/2021 03:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica